

REGLAMENTO (CEE) N° 3036/88 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2097/88⁽⁴⁾, estableció un régimen de venta a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación del mercado y la disminución de las existencias públicas de mantequilla, procede adaptar las reducciones de los precios a los que se vende la mantequilla por los organismos de intervención en el marco de ese régimen;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 dispone que los gastos derivados de dicho régimen se financiarán de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2050/88⁽⁶⁾; que, a partir del 1 de octubre de 1988, conviene que la financiación del citado régimen se lleve a cabo de acuerdo con las reglas normales de financiación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3143/85 quedará modificado como sigue:

1. Con efectos a partir del 1 de octubre de 1988, en el apartado 1 del artículo 2 se sustituirá el importe de 265 ECU por el de 240 y el de 263 por el de 238.
2. En el artículo 13, el párrafo segundo será sustituido por el párrafo siguiente, con efectos a partir del 1 de octubre de 1988:

« No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2776/88 de la Comisión⁽⁷⁾, el importe de las pérdidas derivadas de las retiradas a que se refiere el último párrafo del apartado 4 del artículo 2 efectuadas durante el mes de septiembre de 1988 se deducirá de los gastos que han de declararse de conformidad con el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3184/83 a razón del 100 %.

(7) DO n° L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 184 de 15. 7. 1988, p. 19.

⁽⁵⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 6.